



160

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial – Proceso Ejecutivo
Acta N. 9 – 2019

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-2015-00433-00
Ejecutante: Luis Alejandro Rojas
Ejecutada: UGPP

En Bogotá D.C., a los veintidós días del mes de enero de 2019, SALA 12, siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 am), la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control **ejecutivo laboral** instaurado por el señor **Luis Alejandro Rojas**, en el radicado 110013335-017-2015-00433-00, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en adelante **UGPP**.

I. PRELIMINARES

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. **Apoderado de la ejecutante:** doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 41.146 del C.S. de la J., quien sustituye el poder a la doctora **INGRID YULIETH ÁVILA ÁVILA** identificada con C.C. 1.073.168.967 de Madrid y T.P. 292.915 del C.S.J. autoriza notificaciones al correo electrónico: cjexecutivosacopres@gmail.com.
2. **Apoderado de la demandada:** doctora **JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ** con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 de Madrid y Tarjeta Profesional No. 101.770 del C.S.J., quien sustituye el poder a la doctora **CLAUDIA MARINA CUBAQUE CAÑAVERA**, identificada con la C.C. 35.497.787 de Bogotá y T.P. 38.718 del C.S. de la J., autoriza notificaciones al correo claudiacubaque@gmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Se deja constancia de la no asistencia del Agente del Ministerio Público, doctor **ÁLVARO PINILLA GALVIS**.

De conformidad con los memoriales presentados en esta diligencia, el Despacho **reconoce personería** a las apoderadas, de conformidad con los memoriales que se aportan en la presente audiencia. Esta decisión se adopta mediante **auto de sustanciación No. 36** y se notifica en estrados.

SANEAMIENTO (MINUTO 9:37:22). El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado o alguna nulidad que daba ser declarada de manera oficiosa. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 41** y, se notifica en estrados. Sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

EXCEPCIONES PREVIAS. Dentro del término de traslado, la entidad ejecutada propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad (f. 67, 69 y 93).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, el Despacho se remite a los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de marzo de 2017 (fs. 52 a 55), en los términos del audio.

Caducidad (f. 69 y 70). Expone la apoderada de la entidad que la sentencia objeto de ejecución fue dictada bajo el imperio del Decreto 01 de 1984 y se evidencia que desde la ejecutoria de la sentencia en el año 2010 han transcurrido más de 6 años y 6 meses, lo que significa que según las normas aplicables operó el fenómeno de la caducidad.

El literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, preceptúa:

“ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (Subrayas fuera de texto)
(...)”

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas. Lo anterior so pena de rechazo.

En cuanto a la exigibilidad de la sentencia, debemos remitirnos al artículo 177 del C.C.A., vigente para la fecha del fallo, el cual en su inciso final consagra lo siguiente:

“ART. 177.- **Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.
(...)”

Teniendo en cuenta la norma citada, solo se podrá perseguir la ejecución, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, a partir del vencimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria, momento desde el cual se entienden exigibles vía judicial dichas obligaciones.

Suspensión del término de prescripción e inoperancia de la caducidad durante el proceso concursal de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE

Al respecto de la suspensión de la caducidad, resulta ilustrativa la providencia del Consejo de estado de fecha 26 de abril de 2018 en la cual reiteró su posición ya adoptada¹ e indicó lo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, d. C., veintiseis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

siguiente:²

[S]i bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- **Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.**

b- **A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.**

c- **Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.**

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. y se reactivará:

a- **El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,**

b- **Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.**

(Minuto 9:46:15 a minuto 10:05:01). Se hizo un receso en la audiencia por problemas técnicos. Continuando con la audiencia, lo anterior permite afirmar que por regla general el término de caducidad quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.

Contrario sensu, las reclamaciones que debían ser resueltas por la UGPP, el término de caducidad estuvo inoperante desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011³. (Negritas del texto).

En el caso concreto, se advierte que la petición de cumplimiento fue elevada el 15 de abril de 2011 (f. 25), por lo tanto debía ser tramitada por CAJANAL E.I.C.E., por lo que el fenómeno de

² Nota interna. Ver auto Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: «UGPP». Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

³ En igual sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número. 11001-03-15-000-2018-00773-01(AC).

caducidad estaba suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, es decir por 4 años. Receso por problemas técnicos (minuto 10:07:27 a minuto 10:30:39)

Por consiguiente, la sentencia de segunda instancia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2010, quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2011 (fs. 9 a 24 y vto.) y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el 21 de julio de 2012⁴; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años. Así las cosas, la ejecutante tenía hasta el 21 de julio de 2017, para interponer la demanda ejecutiva; sin embargo, como ya se dijo, el término de caducidad estuvo suspendido entre el 12 de junio del 2009 y el 11 de junio de 2013; entonces a partir del 12 de junio de 2013, comenzó a contar el término de los 5 años para demandar, esto es, hasta el 12 de junio de 2018. En tal sentido, como la demanda se impetró el 12 de mayo de 2015 (f. 35), por lo tanto no operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual no prospera la excepción propuesta.

La anterior decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 42 y se notifica en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO (MINUTO 10:32:01)

Los hechos. La entidad ejecutada en la contestación de la demanda no aceptó ningún hecho.

Mandamiento de pago

Mediante providencia del 9 de mayo de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$6.590.103).

PROBLEMA JURÍDICO. Conforme con lo anterior, el presente litigio se centra en establecer si de acuerdo con el mandamiento de pago, los hechos probados y las excepciones propuestas por la entidad ejecutada hay lugar a seguir adelante con la ejecución.

La anterior decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 43 y se notifica en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

CONCILIACIÓN (MINUTO 10:33:01) como quiera que las pretensiones de la demanda son susceptibles de ser conciliadas, el despacho procede a otorgarle el uso de la palabra a la demandada para que manifieste si tiene una fórmula para conciliar el caso. **Parte demandada:** presenta fórmula conciliatoria en los términos del audio y afirma que se hizo un pago al ejecutante. Solicita la actualización del crédito por un pago de UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.072.845,39), en los términos del audio.

De la propuesta se corre traslado a la parte ejecutante y manifiesta que no asiste ánimo conciliatorio, en los términos del audio. Como quiera que no existe una formula conciliatoria se declara **FALLIDA** la oportunidad para ello. La presente decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 44 y se notifica por estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

MEDIDAS CAUTELARES En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal. La presente decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 45 y se notifica por estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

⁴ El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 20 de enero de 2011 y terminó el 20 de julio de 2012.

DECRETO DE PRUEBAS (minuto 10:38:12)

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 173 *ibidem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

Parte ejecutante. TÉNGANSE como pruebas documentales las aportadas con la demanda ejecutiva:

1. Sentencia de primera instancia proferida el 3 de diciembre de 2010 por este Despacho, en la cual se condenó a la entidad ejecutada entre otros al pago de los intereses establecidos en el artículo 176 y 177 del C.C.A., la cual quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2011 (ff. 9 a 24 y vto.).
2. Resolución UGM 039259 del 21 de marzo de 2012, por medio de la cual CAJANAL reliquidó la pensión de vejez del ejecutante y lo incluyó en nómina en agosto de 2012 (fs. 25 a 28).
3. Oficio con radicado UGPP No. 20135021085541 de 6 de mayo de 2013, en el cual se informa al apoderado que para el pago de intereses debe adelantar el trámite ante CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN conforme a las reglas que regulan el proceso liquidatorio (f. 35).
4. Liquidación de la UGPP en la que se observa que la reliquidación pensional fue ingresada en nómina en el mes de agosto de 2012 (fs. 30 a 32).

Parte ejecutada. No aportó pruebas con la contestación de la demanda.

De oficio. Se incorpora y se tiene como prueba:

- La Resolución RDP 031059 del 2 de agosto de 2017, por medio de la cual se modificó la Resolución UGM 039259 del 21 de marzo de 2012 y se resolvió que en cumplimiento del fallo proferido por este Despacho los intereses moratorios estarían a cargo de la UGPP (f. 135 a 137).
- La Resolución 0326 del 22 de febrero de 2018 a través de la cual se ordena el gasto y pago por concepto de intereses moratorios por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.072.845,39), con su respectiva liquidación (fs. 139 y 140).

La anterior decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 46 y se notifica en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

ALEGATOS CONCLUSIVOS (10:41:59): Considerando que las pruebas decretadas y requeridas para un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente, de conformidad con el inciso del numeral 3 del artículo 179 de la ley 1437 de 2011 se corre traslado a las partes para que sustenten de manera oral sus alegatos conclusivos.

La anterior decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 47 y se notifica en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

PARTE DEMANDANTE (minuto 10:42:08): se ratifica en los hechos de la demanda ejecutiva en la forma consignada en el audio de esta audiencia. Acepta el pago parcial manifestado por la entidad ejecutada. Precisa que es UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.072.845,39).

PARTE DEMANDADA (minuto 10:44:24): se debe tener en cuenta el pago de UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.072.845,39), tal como queda consignado en el audio de la diligencia.

SENTENCIA N° 4

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 373 del C.G.P. se procede a dictar **SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, así:

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2010, en la cual se dispuso, entre otras:

"CUARTO.- DÉSE cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.".

Revisada la actuación mediante auto del 9 de mayo de 2017 (f. 60), este Despacho libró mandamiento de pago y luego de notificada la entidad ejecutada (f. 62), esta procedió a dar contestación (ff. 66 a 70 y 92 a 95), y propuso las excepciones de **pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y buena fe**.

El artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, por esta razón solamente será estudiada la excepción de pago propuesta.

Corrido el traslado de la excepción la **parte ejecutante** presentó escrito en el que manifestó que en efecto la entidad demandada profirió un acto administrativo mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia, pero al momento de la inclusión en nómina únicamente pagó lo correspondiente al capital y la indexación dejando de lado los intereses moratorios que hoy se están reclamando.

Pago

La entidad ejecutada señaló que el demandante ya fue incluida en nómina de pensionados y su pensión fue liquidada y reconocida en la forma ordenada dentro de la sentencia que da lugar a la

presente reclamación, el demandante solicita dentro de los intereses moratorios sumas que ya le han sido reconocidas realizando una errónea liquidación de los intereses moratorios que en una eventual condena le correspondiera causándole un detrimento a la entidad.

En el presente proceso no se discute la reliquidación, ni la inclusión de la mesada en nómina sino los intereses de mora desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo hasta la fecha de pago y revisada la liquidación obrante a folios 30 a 32, se evidencia con claridad que en la columna denominada "intereses" se refleja un valor a pagar de 0.00, es decir, que el ejecutante, hasta esa liquidación, no había recibido suma alguna por concepto de los intereses que fueron ordenados en la citada sentencia y que la fecha de inclusión en nómina data del mes de agosto de 2012. Con posterioridad a la demanda y de acuerdo con lo manifestado en los alegatos conclusivos la entidad pagó la suma de UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.072.845,39).

Lo anterior se confirma con la expedición de la Resolución RDP 031059 del 2 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió que en cumplimiento del fallo proferido por este Despacho los intereses moratorios estarían a cargo de la UGPP y de la Resolución 0326 del 22 de febrero de 2018 que ordenó el gasto y pago por concepto de intereses moratorios por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.072.845,39), con su respectiva liquidación; sin embargo, el mandamiento de pago librado por el Despacho fue por \$6.590.103 en auto del 9 de mayo de 2017.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P. se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** con fundamento en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 3 de diciembre de 2010 y de acuerdo con el mandamiento de pago librado en la presente actuación, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la entidad por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.072.845,39).

Costas El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Así también el numeral 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos en primera instancia una tarifa equivalente hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por la suma de 600.000 por agencias en derecho.

II. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

SEGUNDO.- Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de acuerdo con el mandamiento de pago librado en la presente actuación, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la entidad por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.072.845,39).

TERCERO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

CUARTO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, indicando como Agendas en derecho la suma de 600.000 conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: La presente sentencia de seguir adelante con la ejecución, queda **notificada en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el artículo 294 del C.G.P., **contra esta procede el recurso de apelación.**

El apoderado de la parte ejecutante manifestó: SIN RECURSO.

Parte ejecutada: interpone recurso de APELACIÓN, y lo sustenta en los términos consignados en el audio; NO RENUNCIA A TÉRMINOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las **DIEZ Y CINCUENTA Y NUEVE (10:59 am)** y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez


INGRID YULIETH AVILA AVILA
Apoderado Parte Ejecutante


CLAUDIA MARINA CUBAQUE CAÑAVERA
Apoderada UGPP


ELSA ROCÍO GONZÁLEZ CUBILLOS
Profesional Universitario